

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

Magistrado Ponente : Dr. Héctor Roveiro Agredo León
Acción de Tutela N° : 52001220400020240000900-15
Accionante : Juan Miguel Gutiérrez Pinzón
(Ap. Jud. Mónica Fernanda Gutiérrez)
Accionado : Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

San Juan de Pasto, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Se envía de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el escrito de tutela propuesto por Mónica Fernanda Gutiérrez Pinzón, como apoderada judicial del señor Juan Miguel Gutiérrez Pinzón, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Al encontrar que la Sala es competente para conocer de la acción; y que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **AVOCA** el conocimiento.

1°. Toda vez que de la revisión del escrito de tutela se observa que eventualmente al resolver la solicitud de amparo se podrían afectar los intereses de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa (P) y del señor Alex Gilberto Urbina Gamboa, se dispone su vinculación oficiosa al trámite de esta acción.

2°. Sobre la admisión de la acción de tutela, **notifíquese** a la parte accionante, así como a los accionados y vinculados, a éstos últimos se le correrá traslado de esta para que en el término de dos (2) días siguientes se sirvan exponer lo que considere pertinente respecto de los hechos expuestos y aporten las pruebas, vía digital, que estimen oportunas.

3°. De igual manera, se estima necesario disponer la vinculación oficiosa, en calidad de terceros con interés en las resultas del trámite, de las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada para la designación en propiedad del cargo “TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 - EQUIVALENCIA TÉCNICO EN SISTEMAS DE TRIBUNAL GRADO 11 CÓDIGO 261730 CON TÉCNICO GRADO 11 CÓDIGO 261727” conformada mediante el Acuerdo CSJNAA23-19.

Para que ejerzan su derecho de defensa se ordena al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que publique durante los próximos dos (2) días, en su respectiva páginas WEB, la demanda de tutela presentada por el señor Juan Miguel Gutiérrez Pinzón, por medio de apoderada judicial, con la observación de que podrán presentar sus opiniones y pruebas sobre la acción de amparo, en los dos (2) días siguientes ante el despacho del magistrado ponente.

4°. **Adviértase** a los accionados y vinculados que de no presentar de manera oportuna el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el escrito de tutela, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Respecto de la medida provisional que solicita el accionante en el escrito de tutela, observa la Sala que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, textualmente puntualiza:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que

considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”

Es decir, el decreto de una orden protectora, previa a la definición del amparo constitucional, se viabiliza siempre y cuando se avizore la necesidad urgente y palmaria de proteger un derecho superior, en tanto el acto que lo perturba no ha suspendido sus efectos, o para evitar que se produzcan mayores perjuicios.

En el presente evento, la parte accionante hace alusión al decreto de una medida provisional para que, en suma, se emita una orden dirigida a la autoridad accionada a efectos de que disponga la suspensión de los efectos del Acuerdo CSJNAA23-219, contentivo de una lista de elegibles, y con ello, la suspensión del nombramiento realizado con base en dicho acto administrativo; sin embargo, evidencia la Sala que para la procedencia de tal pedimento no allegan argumentos que permitan entrever la necesidad de esta más allá de los expuestos también para fundamentar la pretensión de tutela, mismos que, deben ser sujetos al derecho de contradicción.

Aunado a ello, debe recordarse que para tomar una medida de tal magnitud se debe advertir que de no adoptarse se puedan transgredir garantías fundamentales, pero tal situación debe demostrarse, aunado a que el término para resolver la presente acción es perentorio e improrrogable y dentro del mismo se procederá a resolver de fondo el asunto.

De manera que, al no lograrse acreditar los presupuestos para la procedencia de la medida, ni probarse siquiera sumariamente; se considera que no hay lugar a su declaratoria.

Notifíquese y Cúmplase,



HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Magistrado

2110